



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-368/2026 Y  
ACUMULADO

**RECORRENTE:** ULISES CORTÉS IBÁÑEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO <sup>1</sup>

**TERCERA INTERESADA:** BRENDA  
SALDAÑA ABAD

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN<sup>2</sup>

*Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha** la demanda del recurso **SUP-REC-368/2026**, al carecer de firma autógrafa o electrónica válida de la parte recurrente y, por otra, respecto del recurso SUP-REC-369/2026, **revoca** la resolución impugnada, para los **efectos** precisados en esta ejecutoria.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la Convocatoria para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac, en la alcaldía Milpa Alta, para el periodo 2026-2029.
- (2) El recurrente, quien obtuvo el segundo lugar en la votación, controvertió el resultado de la elección ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,<sup>4</sup> al considerar que la candidata que obtuvo el primer lugar incumplió el

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Colaboró: Jorge Raymundo Gallardo.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a dos mil dieciséis, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

requisito de elegibilidad previsto en la Convocatoria, consistente en “no estar ostentando algún cargo de elección popular, **ni ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno**”.

- (3) El Tribunal local determinó que la candidata era inelegible, porque tenía la calidad de servidora pública en la Alcaldía Milpa Alta y reconoció como persona electa al candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación.
- (4) Inconforme, la candidata que obtuvo el primer lugar promovió un juicio de la ciudadanía del ámbito federal. La Sala Regional Ciudad de México **revocó** la sentencia local, al considerar que no resultaba exigible que la candidata se separara de su empleo en la Alcaldía Milpa Alta para participar en la elección de Coordinadora territorial, debido a que las funciones del cargo operativo que desempeñaba no implicaban el ejercicio de mando ni la disposición de recursos públicos que pudieran influir en el proceso electivo.
- (5) En consecuencia, determinó que no se actualizó la causal de inelegibilidad de la candidata Brenda Saldaña Abad prevista en la norma comunitaria y que, en respeto a la voluntad mayoritaria expresada por la comunidad en la asamblea electiva, debía reconocerse su triunfo.
- (6) En contra de esa determinación, Ulises Cortés Ibáñez interpuso el presente recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes.
- (8) **1. Convocatoria para la elección de Coordinación Territorial.** El veinticuatro de mayo, el Consejo Electoral de San Juan Tepenáhuac emitió la Convocatoria para el proceso electivo de su Coordinación Territorial, para el periodo del uno de julio de dos mil veintiséis al treinta de junio de dos mil veintinueve.
- (9) **2. Solicitud de separación de empleo.** El once de junio, la candidata Brenda Saldaña Abad solicitó ante la Coordinación de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta una licencia sin goce de sueldo respecto de su



empleo como auxiliar de servicios. El veinticuatro siguiente, la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía negó la solicitud, debido a que no fue presentada con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la licencia.

- (10) **3. Campaña comunitaria.** Del quince al diecinueve de junio transcurrió el periodo de campaña electoral.
- (11) **4. Jornada electiva.** El veintiuno de junio se llevó a cabo la elección comunitaria, en la cual Brenda Saldaña Abad obtuvo el primer lugar de la votación.
- (12) **5. Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-114/2026.** El veinticinco de junio, Ulises Cortés Ibáñez, quien obtuvo el segundo lugar de la votación, controversió ante el Tribunal local la elegibilidad de Brenda Saldaña Abad. El veintitrés de julio, dicha autoridad jurisdiccional determinó su inelegibilidad y, en consecuencia, reconoció como persona electa a Ulises Cortés Ibáñez.
- (13) **6. Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-258/2026 y sentencia impugnada.** Inconforme, Brenda Saldaña Abad promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El diez de septiembre, la Sala Regional **revocó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que no se actualizaba la causal de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos, prevista en la Convocatoria y, en consecuencia, revocó la sentencia local y la reconoció como persona electa.
- (14) **7. Recursos de reconsideración.** El trece de septiembre, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026 a través de la plataforma de juicio en línea y, posteriormente, presentó de forma física en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el mismo escrito (SUP-REC-369/2026).
- (15) **8. Escritos tercerías.** En su oportunidad, Brenda Saldaña Abad compareció como tercera interesada en ambos recursos.

### III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes precisados en el rubro, registrarlos y

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

- (17) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación del recurso SUP-REC-369/2026 y cerró la instrucción, al no existir diligencias pendientes.
- (18) **3. Rechazo de proyecto y engrose.** En sesión pública de siete de octubre, la mayoría del Pleno rechazó la propuesta del magistrado ponente, por tanto, el magistrado presidente propuso al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera elaborar el engrose respectivo.

### IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>6</sup>

### V. ACUMULACIÓN

- (20) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa debido a que los recursos fueron interpuestos por la misma persona, en ellos se señala como autoridad responsable a la Sala Ciudad de México y su pretensión es que esta autoridad revoque la sentencia impugnada.
- (21) Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-REC-369/2026 al SUP-REC-368/2026, por ser este el que se originó con la primera demanda que fue presentada por el actor. En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

## VI. IMPROCEDENCIA SUP-REC-368/2026

### 1. Tesis de la decisión

- (22) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, porque carece de firma autógrafa o electrónica válida del recurrente.

### 2. Marco normativo

- (23) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente. Si esto no ocurre, el párrafo 3 de la Ley citada señala que procede el desechamiento.
- (24) La firma autógrafa constituye el conjunto de rasgos o elementos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su relevancia radica en dar autenticidad a la demanda o recurso, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, por lo que constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.
- (25) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas o recursos a través de medios electrónicos, éstos son archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes. Por ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a los medios de impugnación presentados con tales características.<sup>8</sup>
- (26) Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas o recursos de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

## **SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO**

respectivas<sup>9</sup>. De la misma forma, existe la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.

- (27) Esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de otorgar la posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de formas alternativas a las reguladas en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad y voluntad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (28) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica<sup>10</sup> cuya titularidad corresponda a quien comparece como parte actora o recurrente, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (29) De modo que, cuando la demanda o el recurso carezcan de firma autógrafa o electrónica autorizada, la consecuencia es la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano.

### **3. Caso concreto**

- (30) Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso SUP-REC-368/2026, se advierte que fue interpuesto a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral.
- (31) En el medio de impugnación, Ulises Cortés Ibáñez comparece como recurrente por su propio derecho y en el documento anexo en formato PDF se advierte la imagen de un trazo que se asemejan a una rúbrica autógrafa. Sin embargo, el recurso fue firmado electrónicamente por una persona distinta al recurrente, aunque autorizada en el mismo escrito para

---

<sup>9</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

imponerse en autos, recibir notificaciones y actuar en su nombre y representación.

- (32) Cabe destacar, que esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que una persona esté autorizada en el expediente respectivo no es suficiente para tener por satisfecho el requisito, pues la firma electrónica de la demanda o escrito inicial debe corresponder a quien ostenta interés jurídico o, en su caso, a su representante acreditado mediante un instrumento jurídico que así lo respalde.<sup>11</sup>
- (33) Por ende, si el recurso fue interpuesto en línea con la firma electrónica de una persona distinta al recurrente, que, además, no acredita ser apoderada o representante legal de este, se considera que el documento carece de firma digital válida.
- (34) Por otro lado, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que en el documento anexo en formato PDF al recurso interpuesto en línea se aprecia un trazo que podría corresponder a los rasgos de la firma del recurrente. No obstante, se estima que tampoco es suficiente para subsanar el requisito procesal en examen, debido a que la rúbrica o firma no es original o autógrafa, sino digitalizada en un documento en formato PDF, lo cual no es válido o suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.<sup>12</sup>
- (35) Tal situación no puede considerarse como una mera irregularidad susceptible de subsanarse a través de una ratificación, ya que la firma es el elemento que, desde la presentación del medio de impugnación, acredita la voluntad inicial de la parte promovente.
- (36) Además, en el escrito del recurso no se exponen circunstancias que imposibilitaran al recurrente satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. De hecho, el promovente presentó físicamente

---

<sup>11</sup> Véase los expedientes SUP-REC-36/2026 y acumulados, así como SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-384/2023, de entre otros.

<sup>12</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-47/2024, SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; SUP-REC-167/2022 y SUP-REC-170/2022 acumulados; SUP-JDC-370/2021; SUP-JDC-1772/2019; y SUP-REC-612/2019; de entre otros.

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

ante la Sala Regional el diverso recurso SUP-REC-369/2026, cuyo contenido es idéntico, e incluye su firma autógrafa.

- (37) En ese sentido, debido a que el recurso SUP-REC-368/2026 **carece de firma autógrafa o electrónica válida** del promovente, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse.

### VII. TERCERA INTERESADA

- (38) El escrito de comparecencia de la tercera interesada cumple los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (39) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente.
- (40) **Oportunidad.** Como se aprecia en la razón y cédula correspondientes, el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió desde las doce horas con cincuenta y cinco minutos del trece de septiembre y concluyó a la misma hora del quince posterior.
- (41) Así, dado que el escrito de comparecencia se presentó el quince de septiembre a las once horas con treinta y dos minutos, fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (42) **Legitimación e interés.** Se cumple con ambos requisitos, porque la compareciente acude con el carácter de actora en el juicio seguido ante la Sala Regional responsable, por lo que tiene un interés incompatible con la parte recurrente, debido a que su pretensión es que subsista el sentido de la sentencia reclamada, dictada el diez de septiembre por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-258/2026.

### VIII. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REC-369/2026

- (43) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-369/2026 satisface los requisitos generales y especiales de procedencia,<sup>13</sup> conforme a lo siguiente:
- (44) **Forma.** El recurso se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México; se precisa el nombre de la persona recurrente, se identifica la determinación que se controvierte, y se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas.
- (45) **Oportunidad.** El escrito del recurso se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se dictó y notificó a la parte recurrente el diez de septiembre. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes once al martes quince de septiembre, sin computar el sábado doce y el domingo trece, al tratarse de una controversia vinculada con un proceso electivo comunitario.<sup>14</sup>
- (46) De ahí que, si el escrito del recurso se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el trece de septiembre, su presentación es oportuna.
- (47) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, ya que acude por su propio derecho para controvertir la sentencia mediante la cual la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local que lo había reconocido como persona electa para la Coordinación Territorial de San Juan Tepenáhuac, lo que alega que le afecta en su esfera de derechos.
- (48) **Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.
- (49) **Requisito especial de procedencia.** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias dictadas

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables. No obstante, excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

- (50) En este sentido, el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (51) Al ampliar este supuesto de procedencia, en la jurisprudencia 19/2012<sup>15</sup> la Sala Superior reconoció que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales que inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral, de sistemas normativos indígenas.
- (52) Asimismo, conforme a la jurisprudencia 32/2009,<sup>16</sup> el recurso de reconsideración también procede si, en su análisis, la Sala Regional inaplica expresa o *implícitamente* una ley electoral por considerarla inconstitucional.
- (53) El segundo supuesto, esto es, la *inaplicación implícita* de una norma se actualiza cuando, atendiendo al contexto de la sentencia, se advierte que el órgano jurisdiccional dejó sin efectos jurídicos un precepto legal, o bien, cuando, pese a no desconocer formalmente el texto normativo, se adopta una interpretación que modifica sustancialmente sus efectos y produce, en los hechos, el mismo resultado que su inaplicación.
- (54) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración a partir de lo precisado en ambas jurisprudencias, porque la controversia planteada no se circunscribe a un problema de mera legalidad relacionado con la valoración de los hechos o con la simple aplicación de una disposición consuetudinaria.
- (55) Por el contrario, el análisis del caso involucra dilucidar si es constitucional el requisito previsto expresamente en una norma consuetudinaria, conforme

---

<sup>15</sup> De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>16</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

al cual, para participar como persona candidata en la elección de la Coordinación Territorial, las personas aspirantes debían cumplir, entre otros requisitos, con el de no ser servidoras públicas de ninguno de los niveles de gobierno.

- (56) Para ello, debe determinarse si los efectos derivados de la aplicación de esa norma generaban una situación desproporcionada que hiciera indispensable introducir una excepción —o *modulación*— para hacerla compatible con la Constitución y normas internacionales en la materia, tal como lo realizó la Sala responsable.
- (57) En efecto, si bien las instancias previas no señalaron expresamente, en sus respectivas determinaciones, que inaplicaban la norma consuetudinaria, lo cierto es que, *por una parte*, el Tribunal local realizó un análisis sobre su constitucionalidad mediante la aplicación de un *test de proporcionalidad*;<sup>17</sup> y, *por otra*, la Sala Regional al examinar el requisito de elegibilidad como una restricción al derecho a ser votado, partió *implícitamente* de la premisa de que este resultaba inconstitucional si se interpretaba en su literalidad.
- (58) Ello, porque concluyó expresamente que,<sup>18</sup> para su validez constitucional, debía interpretarse desde una perspectiva intercultural y “conforme”. A partir de esa premisa, sostuvo que la exigencia de “no ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno” únicamente resultaba aplicable a las personas que ejercieran funciones de mando.
- (59) De esta forma, la Sala Regional estableció que la restricción prevista en la convocatoria no resultaba exigible a la ahora tercera interesada al no ocupar un cargo en el que tuviera a su disposición recursos económicos, materiales o de otra índole.
- (60) Frente a esa interpretación, el recurrente plantea que, en la práctica, la determinación de la Sala Regional *implicó la inaplicación implícita* de la norma prevista en la convocatoria, al considerar que, para que fuera proporcional o razonable (constitucionalmente válida), debía interpretarse

<sup>17</sup> Véase páginas 15-16 de la sentencia local.

<sup>18</sup> Véase página 19 de la sentencia impugnada.

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

desde una perspectiva intercultural y conforme con el parámetro constitucional y convencional previamente desarrollado en su sentencia.

- (61) En consecuencia, se satisface el requisito especial de procedencia, porque subsiste un planteamiento de constitucionalidad consistente en determinar si, mediante su interpretación, la autoridad responsable inaplicó implícitamente al caso concreto una disposición integrante de un sistema normativo indígena, al considerar que sus efectos podían generar una situación desproporcionada respecto de los fines pretendidos por la norma.
- (62) Por tanto, la controversia no se limita a dilucidar si la Sala Regional aplicó correcta o incorrectamente la norma consuetudinaria. Lo que debe determinarse es si la interpretación adoptada por dicha autoridad condujo, en los hechos, a un resultado materialmente equivalente al que habría producido la inaplicación de la norma.

### IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

#### 1. Síntesis de la sentencia impugnada

- (63) En el caso, la Sala Regional responsable, en el juicio SCM-JDC-258/2026 **revocó** la determinación del Tribunal local que declaró inelegible a la candidata que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo de la Coordinación Territorial en San Juan Tepenáhuac, en la Alcaldía Milpa Alta *—que se rige por sistema normativo interno—*, Brenda Saldaña Abad.
- (64) Para ello, reconoció, en primer término, el derecho de autonomía y libre determinación del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac y consideró que, en ejercicio de ese derecho, el Consejo Electoral de esa comunidad podía establecer las reglas y requisitos de elegibilidad aplicables a la elección de su Coordinación Territorial. Por tanto, reconoció la validez del requisito previsto en la Convocatoria relativo a la prohibición de ostentar un cargo en el servicio público en cualquier nivel de gobierno.
- (65) No obstante, consideró que el Tribunal local concluyó indebidamente que la candidata era inelegible, pues aplicó el requisito sin realizar un análisis integral y contextual de las circunstancias particulares del caso, incluyendo

la naturaleza del cargo que la candidata desempeñaba en la Alcaldía Milpa Alta.

- (66) Estimó que la falta de presentación oportuna de la licencia sin goce de sueldo no era atribuible a la candidata, pues ella sí realizó las gestiones necesarias para separarse de su empleo, pero existieron obstáculos para su obtención que escapaban de su voluntad. Asimismo, destacó que el Consejo Electoral tuvo conocimiento de esa situación y, pese a ello, no canceló su registro y permitió que participara en la elección.
- (67) Por otra parte, consideró que el Tribunal local omitió valorar la naturaleza y el alcance del cargo que la candidata desempeñaba en la Alcaldía Milpa Alta. Al respecto, señaló que ocupaba un puesto operativo como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social y realizaba funciones de fotógrafa, sin ejercer autoridad o mando sobre personal, administrar recursos públicos o contar con una posición jerárquica que le permitiera incidir en las decisiones de la Alcaldía o de la comunidad.
- (68) A partir de esas circunstancias, la Sala Regional razonó que no existían elementos para concluir que el empleo de la candidata hubiera comprometido la equidad del proceso electivo y, por tanto, determinó que al no ser exigible su separación del cargo no se actualizó la causal de inelegibilidad contenida en la norma comunitaria.
- (69) En ese sentido, estimó que una interpretación de la norma que excluyera de manera absoluta a cualquier persona servidora pública, sin atender a la naturaleza de sus funciones y a las circunstancias particulares del caso, **resultaba desproporcionada, por lo que el requisito debía analizarse mediante una interpretación intercultural**, conforme con los derechos político-electorales involucrados, a la luz de los artículos 2º, 35 fracción II y 38 de la Constitución general, así como 23 numeral 1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (70) Finalmente, destacó **que se trataba de un conflicto intracomunitario** y que, por tanto, debía otorgarse especial relevancia a la autonomía y libre determinación del pueblo originario, así como a la voluntad mayoritaria expresada en la Asamblea electiva. Por ello, consideró que reconocer como

## **SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO**

persona electa al candidato que obtuvo el segundo lugar, como lo hizo el Tribunal local, resultaba contrario a la decisión mayoritaria de la comunidad.

### **2. Agravios de la parte recurrente**

- (71) La parte recurrente señala que fue indebida la inaplicación de la norma consuetudinaria porque, conforme a los usos y costumbres de la Comunidad se determinó que los interesados no podían tener el carácter de servidores públicos de ningún orden de gobierno, lo cual, atiende también a su derecho para defender su autonomía libre de toda injerencia gubernamental. Por ello, debía separarse del cargo antes de inscribirse al proceso.
- (72) Alega, que el Consejo Electoral, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local, coincidió con la inelegibilidad de la candidatura y que influyó en el proceso.
- (73) Considera que la Sala Responsable inaplicó implícitamente la norma al concluir que la candidata no tenía funciones de mando, por lo que no era exigible su separación, esto, sin analizar el valor que subyace en la regla en una elección indígena, a través de un análisis intercultural y utiliza criterios que no son aplicables porque no reflejan tensión entre una posible injerencia del Estado en una comunidad indígena.
- (74) En su concepto, la Sala Regional afirmó de manera subjetiva que la candidata mostró disposición y voluntad de separarse del cargo, sin que modifique el hecho no controvertido de que se mantuvo como servidora pública y es falso la existencia de obstáculos no atribuibles a la actora para separarse del cargo, cuando la licencia la solicitó con posterioridad.

## **X. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Problema jurídico por resolver**

- (75) La cuestión por resolver consiste en determinar si, a la luz de los agravios planteados y de lo decidido por la Sala Regional, fue constitucionalmente válido que dicha autoridad introdujera una excepción o modulación al requisito previsto por el Consejo Electoral para el registro de candidaturas y, consecuentemente, para la elegibilidad de las personas aspirantes.

(76) La disposición en cuestión establece lo siguiente:

*“DEL REGISTRO.*

*Para participar como candidato a la elección de Coordinador o Coordinadora Territorial de San Juan Tepenahuac, los aspirantes **deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*(...)*

*II. No estar ostentando algún cargo de elección popular, **ni ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno**”.*

(77) Al resolver el caso concreto, la Sala Regional consideró que la aplicación de ese requisito debía modularse, debido a que la persona que resultó electa, aunque se desempeñaba como servidora pública en la Alcaldía de Milpa Alta, ocupaba un cargo de naturaleza operativa.

(78) En su concepto, dicho cargo no implicaba ejercer funciones de mando sobre personal ni administrar recursos públicos, económicos o materiales. Además, añadió que la persona electa había manifestado en todo momento su disposición y voluntad de separarse del cargo. Por ende, concluyó que resultaría desproporcionado declarar la inelegibilidad de la persona electa.

(79) Frente a ello, el recurrente sostiene que esa interpretación equivale, en la práctica, a inaplicar el requisito previsto en la disposición normativa comunitaria antes transcrita.

(80) A partir de lo expuesto, por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta, ya que todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar que fue indebido que la Sala Regional responsable introdujera una excepción no prevista por la autoridad comunitaria a una norma y, en esa medida, inaplicara tal disposición.<sup>19</sup>

### Decisión

(81) Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **confirmarse** la determinación del Tribunal local, porque la Sala responsable incumplió con su deber de estudiar la controversia con perspectiva intercultural.

---

<sup>19</sup> Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

- (82) Al resolver el asunto, antes de introducir una excepción a la norma comunitaria y atendiendo a los principios de mínima intervención y autodeterminación normativa, la Sala Regional debió determinar si la interpretación y aplicación estrictas generaban, por sí mismas, un resultado incompatible con la Constitución o con las normas convencionales aplicables, o bien, si la exclusión absoluta de cualquier servidor público obedecía a una finalidad objetivamente razonable y, por ende, tutelable.
- (83) En sentido inverso, la Sala Regional analizó, en primer término, las circunstancias particulares de quien fue declarada inelegible y, con base en ellas, estableció una excepción a la norma comunitaria. Al proceder de este modo, soslayó el interés general y el principio de autodeterminación que subyace a la disposición cuestionada.

### Marco normativo

#### *Sobre el derecho a la libre determinación*

- (84) El artículo 2o de la Constitución en el apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.
- (85) El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunaless<sup>20</sup> y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,<sup>21</sup> entre otros, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, entre otras cuestiones, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- (86) Asimismo, reconocen que en la regulación y solución de sus conflictos internos **pueden aplicar sus propios sistemas normativos**, que tienen **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas culturales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**.
- (87) Además, se establece que tienen derecho a tener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,

---

<sup>20</sup> Artículo 8.

<sup>21</sup> Artículos 3,4 y 5.

manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

(88) La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe considerar a las comunidades indígenas en las instituciones estatales y, desde sus propias instituciones, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, **siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**<sup>22</sup>

(89) Esta Sala<sup>23</sup> ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto sociocultural de las comunidades para definir los límites de la controversia.<sup>24</sup>

(90) Por otro lado, ha señalado<sup>25</sup> que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende entre otros:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos** de sus integrantes; y

2) El ejercicio de sus **formas de gobierno con sus normas**, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

(91) En pleno respeto del derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades deben aplicarse **las normas de la comunidad**, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección por partidos políticos, contemplados en la Constitución para que se les reconozca validez **siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales.**

*Principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención*

(92) En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía,<sup>26</sup> por el cual, las

---

<sup>22</sup> Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2018, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

<sup>24</sup> Tesis LII/2016, de rubro **"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO"**.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO."**

<sup>26</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."**

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible**, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, **siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de **establecer sus propias formas de organización**, como también la de **regularlas**, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

(93) Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas —como complemento del diverso de maximización de la autonomía<sup>27</sup>— exige que las autoridades estatales busquen la **menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, en casos en que sea **necesario** que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.<sup>28</sup>

(94) En virtud de este principio, el Estado tiene el deber de **tutelar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a resolver sus conflictos intracomunitarios** de conformidad con las **disposiciones** de sus **sistemas normativos internos** y las decisiones de la **Asamblea** como máxima autoridad comunitaria; de manera que los órganos del Estado se encuentran constreñidos a intervenir en los asuntos internos como **última medida** (*ultima ratio*); es decir, solo en los casos en los que la intervención se torne **necesaria** para restablecer el **orden constitucional**, por la afectación a algún principio o derecho fundamental.

### *Regulación respecto de las Coordinaciones Territoriales<sup>29</sup>*

(95) En relación con la elección de las Coordinaciones Tradicionales, esta Sala Superior ha destacado que, a diferencia de los procesos electorales ordinarios previstos para la integración de los órganos de representación política o de participación ciudadana, la elección de las Coordinaciones Territoriales de los pueblos originarios no se encuentra sujeta a una regulación legal exhaustiva o rígida que predetermine todas las etapas y reglas del procedimiento electivo.

---

<sup>27</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

<sup>28</sup> Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.

<sup>29</sup> Véase SUP-REC-298/2026



- (96) Ello obedece a que el diseño normativo privilegia el respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos originarios, de modo que la organización y desarrollo de dichos procesos se rija, esencialmente, por sus sistemas normativos internos, en armonía con el marco constitucional y legal aplicable.
- (97) Al respecto, tanto el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México como los numerales 13, 14 y 16, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como los artículos 215 a 219, y 227 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, reconocen el deber de las autoridades de promover la participación de los pueblos, barrios y comunidades en los asuntos públicos de la demarcación territorial, a través de la creación de instancias de participación e instrumentos de política pública.
- (98) De esta manera, de la interpretación sistemática de las normas apuntadas es posible advertir parámetros mínimos que orientan la elección de las Coordinaciones Territoriales, **entre ellos, el reconocimiento de que las personas representantes de los pueblos originarios deben ser electas conforme a sus normas internas**, así como el deber de las autoridades de respetar las formas propias de organización y decisión de cada comunidad.
- (99) Al respecto, la regulación que garantiza el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, concretamente el derecho de representación política, **bajo autoridades comunitarias, tiene como finalidad servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**<sup>30</sup>

<sup>30</sup> LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 215. Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

Artículo 217. Las Alcaldías promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes de su demarcación. En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

- (100) En ese sentido, el procedimiento de elección de las Coordinaciones Territoriales constituye un régimen electoral comunitario que se distingue del aplicable a los procesos electorales ordinarios o de participación ciudadana y continúa siendo una modalidad de la elección de sus autoridades tradicionales.
- (101) Así, la validez de la elección de las autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no depende del cumplimiento de un catálogo uniforme y predeterminado de reglas procedimentales, **sino de la observancia de los principios constitucionales que garantizan la libre determinación y el autogobierno de los pueblos, así como del respeto a las normas comunitarias que cada uno ha adoptado.**
- (102) En el caso del **Pueblo Originario de San Juan Tepenáhuac** existe información respecto de que la comunidad tiene como principales autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria y como representación política a un “Coordinador de enlace terrestre” quien es una persona electa por los habitantes del pueblo.
- (103) Esta persona funge como mediador entre las autoridades y la comunidad, de manera que constituye el mecanismo a través del cual se materializan las demandas de los habitantes.<sup>31</sup>

### Caso concreto

- (104) Como se anticipó, la sentencia impugnada debe **revocarse**, porque la Sala Regional incorporó una excepción o modulación no prevista por el Consejo

---

su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.

Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Artículo 219. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos.

[...]

Artículo 227. Ninguna autoridad de las Alcaldías podrá decidir las formas internas de convivencia y organización económica, política y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ni intervenir en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones

<sup>31</sup> Disponible en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

Electoral, el cual, en ejercicio de su autodeterminación interna y normativa, estableció un requisito de elegibilidad aplicable a quienes aspiraran al cargo de Coordinador Territorial. Esa determinación condujo, en los hechos, a la *inaplicación implícita* de una disposición normativa interna.

- (105) En efecto, la Sala Regional entendió que la norma que establecía los requisitos para el registro como Coordinador Territorial debía interpretarse en el sentido de que no podía registrarse quien tuviera la calidad de persona servidora pública en cualquiera de los niveles de gobierno, **siempre que se tratara de cargos que implicaran facultades de imperio y autoridad**.
- (106) Para la responsable, la controversia exigía ponderar las reglas previstas en la convocatoria y su finalidad, a la luz del alcance, la naturaleza y las funciones del cargo que desempeñaba la persona electa y, a partir de tal ejercicio, concluyó que el requisito de elegibilidad, en sus términos, no era aplicable a la persona que obtuvo el mayor número de votos.
- (107) Como cuestión preliminar, es importante precisar que el requisito previsto en la fracción II de la Convocatoria, relativo a ***no ostentar la calidad de persona servidora pública en ninguno de los niveles de gobierno***, no constituye una exigencia meramente formal o instrumental, sino una condición sustantiva de acceso al cargo y, por tanto, un requisito de elegibilidad adoptado por la autoridad comunitaria.
- (108) De ahí que, al encontrarnos frente a una norma de derecho interno, adoptada en ejercicio de la autodeterminación, la autonomía y el autogobierno de la comunidad, su cumplimiento no podía quedar supeditado, en principio, a modulaciones o valoraciones individualizadas que desplazaran o alteraran el sentido objetivo de la norma —*como, en efecto, determinó la Sala Regional*—.
- (109) Una interpretación de esa naturaleza no solo desconoce una decisión comunitaria, sino que puede llevar a restringir el ejercicio efectivo de las facultades normativas de la propia comunidad, al anteponer una valoración realizada en sede jurisdiccional a la decisión comunitaria.
- (110) Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

aptitudes establecidas por el legislador, que una persona debe cumplir para estar en **posibilidad real o jurídica** de acceder a un determinado cargo.<sup>32</sup>

- (111) Estos requisitos pueden ser positivos, esto es, cualidades inherentes a las personas, como el vínculo con un ámbito territorial, edad mínima, residencia; o bien, **negativos** que establecen la ausencia de una circunstancia incompatible con el ejercicio del cargo y que, en principio, se pueden superar mediante **actos que extingan la causa de incompatibilidad, como la renuncia, la separación material del puesto o la solicitud oportuna de licencia.**
- (112) En particular, respecto del requisito de separación del cargo, la Sala Superior ha señalado que el mismo puede satisfacerse cuando la persona servidora pública **se separa materialmente de sus funciones con la anticipación exigida o solicita oportunamente la licencia respectiva**, sin que resulte determinante que la autoridad competente la apruebe o resuelva favorablemente dentro del plazo correspondiente.<sup>33</sup>
- (113) La exigencia de no ostentar un cargo público tiene como finalidad garantizar una desvinculación efectiva de las funciones estatales. No se trata, entonces, de una formalidad aparente, sino una condición orientada a evitar que la persona **continúe vinculada materialmente** con el ejercicio de funciones pública incompatibles con el cargo al que aspira al momento de contender o acceder a éste.
- (114) En el caso concreto, de forma preliminar, la Sala Regional debió analizar si la aplicación de la norma comunitaria, considerado en sí mismo, producía un resultado desproporcionado o irrazonable que justificara la intervención jurisdiccional para modificar o modular el requisito de elegibilidad establecido por la propia autoridad, exceptuando de su aplicación a aquellos servidores públicos que no ocuparan cargos de mando.
- (115) Al omitir este examen, la Sala Regional partió de una premisa inexacta de que la sola existencia de circunstancias particulares autorizaba exceptuar la aplicación de la regla.

---

<sup>32</sup> Véase SUP-JDC-552/2021, SUP-JDC-486/2021 Y SUP-RAP-91/2021, ACUMULADOS SUP-REC-289/2024

<sup>33</sup> Véase SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017, ACUMULADOS

- (116) Sobre este punto, debe enfatizarse que esta Sala Superior ha considerado<sup>34</sup> que las autoridades jurisdiccionales no deben inaplicar o modificar una norma comunitaria, únicamente porque, en el caso concreto, parezca justificable adoptar una solución distinta a la adoptada por la comunidad.
- (117) Por el contrario, para que una intervención de esa naturaleza sea constitucionalmente válida, es indispensable demostrar, de manera previa, que la regla conduce, en su literalidad, a un resultado desproporcional o contrario a la Constitución. De obviar este ejercicio, el órgano jurisdiccional dejaría de controlar la constitucionalidad de la medida y pasaría simplemente a sustituir la decisión adoptada por la comunidad con base en su propio criterio.
- (118) Esta aproximación deriva del principio de maximización de la autonomía que, como eje rector de la interpretación jurisdiccional en la materia, precisamente demanda respetar las normas producidas en contextos culturales diversos, no solo como expresión de la voluntad de quienes integran la comunidad, sino también como una manifestación de sus estructuras propias de autoridad. Solo así se reconoce —y *respetar*— la existencia de un pluralismo jurídico en el que distintos ordenamientos (estatal y comunitario) coexisten en una relación de coordinación y no de subordinación.
- (119) Los sistemas normativos comunitarios suelen construirse a partir de prácticas intersubjetivas desarrolladas durante largos procesos de interacción. Poseen términos, historias, interrogantes e instrumentos propios de clasificación y valoración. Por tanto, una perspectiva intercultural exige reconocer que cada ordenamiento normativo como dotado de una fuente propia de legitimidad y de criterios propios de juicio.
- (120) Desde esta perspectiva, esta Sala Superior advierte que la aplicación literal del requisito controvertido no producía, como afirmó la Sala Regional, un resultado contrario a la Constitución, incluso si se consideran las circunstancias particulares de la persona que obtuvo el mayor número de votos que hiciera necesaria la modulación de aquella. Por el contrario, la **aplicación estricta del requisito era congruente con la finalidad**

---

<sup>34</sup> SUP-REC-28/2026

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

**constitucional que lo sustenta:** preservar la autonomía de la comunidad y garantizar la independencia de la autoridad encargada de representarla frente a injerencias externas.

- (121) Así, como lo advirtió el Tribunal local al realizar el *test de proporcionalidad* —cuyo análisis comparte esta Sala Superior— la prohibición de que las personas servidoras públicas ocupen la Coordinación Territorial resulta compatible con los principios de una sociedad democrática, plural e intercultural.
- (122) En primer lugar, porque persigue una **finalidad constitucionalmente legítima**: salvaguardar la autonomía de la comunidad y asegurar que su autoridad tradicional ejerza sus atribuciones, libre de vínculos, subordinaciones o intereses derivados de su relación con algún nivel de gobierno —sin distinción—.
- (123) La persona titular de la Coordinación Territorial no desempeña una función meramente administrativa; como se destacó, representa a la comunidad frente a las instituciones estatales y constituye un canal de interlocución entre éstas y los pueblos indígenas o comunidades originarias. En ese sentido, resulta constitucionalmente válido prevenir que dicha representación pueda verse influida, condicionada o comprometida por el ejercicio simultáneo de un cargo público.
- (124) La medida es **idónea** porque existe una relación directa entre el medio adoptado y el fin perseguido. Al impedir que una persona servidora pública ocupe simultáneamente la Coordinación Territorial, se reduce el riesgo de que intereses institucionales externos incidan en las decisiones de la autoridad tradicional o de que ésta vea limitada su capacidad para defender, con plena independencia, los intereses de la comunidad.
- (125) También es **necesaria**, pues no se advierte una medida alternativa que permita proteger con igual eficacia la autonomía comunitaria y que resulte menos restrictiva. Mecanismos como declaraciones de imparcialidad, compromisos éticos o controles posteriores serían insuficientes para neutralizar el riesgo inherente a la **doble vinculación funcional**. La incompatibilidad no deriva de una sospecha subjetiva sobre la conducta de

una persona concreta, **sino de la necesidad objetiva de preservar la independencia institucional de la representación comunitaria.**

- (126) Por último, la medida **es proporcional en sentido estricto**. Aunque limita el derecho a ser votada o votado de quienes ostentan un cargo público, esa limitación se justifica por la especial relevancia de los bienes que protege: la autodeterminación de la comunidad, la autenticidad de su representación y la independencia de sus autoridades tradicionales frente a los poderes públicos.
- (127) En esa ponderación, el beneficio constitucional de asegurar una representación comunitaria libre de condicionamientos supera la afectación al derecho político-electoral de acceso al cargo. Lo anterior es así, **máxime que la restricción no es absoluta ni permanente, pues puede superarse mediante la separación efectiva del servicio público en los términos exigidos por la Convocatoria.**
- (128) A la luz de lo expuesto, no se advierte —*como lo sostuvo la Sala Regional*— que la aplicación literal de la norma genere una situación desproporcional que amerite, por ello, una interpretación que a la postre implicó la modificación de la norma consuetudinaria, mediante la incorporación de una excepción no prevista por la comunidad.
- (129) En esta tesitura, se considera que la decisión que adoptó la Sala Regional implicó sustituir o alterar una determinación que la comunidad interna adoptó conforme a su ámbito de autonomía y, por ende, una restricción al ejercicio efectivo de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno.
- (130) Adicionalmente, esta Sala Superior tampoco comparte el razonamiento de la regional en que tal excepción resultaba justificada a la luz de las circunstancias particulares de la persona que obtuvo el mayor número de votos. Para ello, resulta decisivo poner de relieve la secuencia temporal en la que la persona vencedora presentó su licencia y los efectos que pretendió atribuirle.
- (131) La Convocatoria se emitió el **veinticuatro de mayo**, desde esta fecha, la vencedora tenía conocimiento de la condición que le era exigible para

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

participar en el proceso electivo; el **siete de junio** se llevó el registro y el Consejo Electoral la apercibió para que se separara del cargo; del **quince al diecinueve de junio** se llevó a cabo la campaña y el **veintiuno de junio** la jornada.

(132) En este escenario, la ganadora presentó su licencia hasta el **once de junio**, **pero además la solicitó con efectos del uno de julio al treinta de septiembre**. Es decir, siguió recibiendo recursos públicos durante todo el proceso electivo y una vez que resultó electa continuaba ejerciendo un cargo público y recibiendo una contraprestación por el servicio público prestado en la autoridad.

(133) A partir de tales circunstancias, la parte vencedora pudo solicitar licencia desde el momento en que solicitó su registro o, en su defecto, con efectos a partir de que presentó su escrito, con independencia de que la Alcaldía negara posteriormente dicha solicitud, pues, como se destacó, lo relevante es que la persona se **separe materialmente de sus funciones con la anticipación exigida o solicite oportunamente la licencia respectiva**, sin que resulte determinante que la autoridad competente la apruebe o resuelva favorablemente dentro del plazo correspondiente.

(134) Sin embargo, de la secuencia temporal descrita se desprende que no tuvo la intención de separarse de su cargo como servidora pública durante el proceso electivo, primero, porque la presentó una vez concluido el periodo de registro y, segundo, de manera relevante, los efectos de la licencia fueron solicitados para un periodo posterior al proceso electivo.

(135) Finalmente, esta autoridad no soslaya que la Sala Regional intentó interpretar la disposición cuestionada en un sentido conforme con el parámetro de regularidad constitucional y convencional en la materia.<sup>35</sup> Sin embargo, la potestad interpretativa de las autoridades jurisdiccionales no puede entenderse como una autorización para desvincular la norma de los significados que **razonablemente** pueden atribuirse a su texto y teleología.

(136) En efecto, toda interpretación que se realice de un texto **debe ser plausible**, lo que exige que guarde correspondencia con la semántica, sintaxis y

---

<sup>35</sup> Página 19 de la sentencia impugnada.

pragmática del enunciado normativo y de su relación con el resto de las normas en un ordenamiento jurídico determinado.

- (137) Si, bajo el pretexto de alcanzar un resultado “aparentemente constitucional” o “proporcional”, se rompe esa relación, es decir, se adopta una decisión que no se desprende ni encuentra sustento en el texto o el ordenamiento, la decisión ya no constituye una interpretación de la norma, sino la creación judicial de una regla distinta y alejada de la pretensión del legislador.
- (138) Si bien el empleo de este tipo de decisiones por parte de los tribunales constitucionales no es, en sí mismo, absolutamente descartable, su utilización debe ser particularmente prudente cuando se trata de normas comunitarias. Ello es así, porque juzgar con perspectiva intercultural impone a la persona juzgadora el deber de observar los principios de mínima intervención y autodeterminación normativa.
- (139) Desde esta perspectiva, debe abstenerse, *a priori*, de incorporar elementos ajenos a las normas internas de la comunidad, **salvo que estas resulten manifiestamente desproporcionadas. Cuestión que, en el caso concreto, como se demostró, no resultaba evidente.**
- (140) Admitir lo contrario y permitir que, *so pretexto* de una interpretación conforme se modifique el sentido y alcance de la norma a supuestos no pretendidos ni diseñados expresamente por la autoridad comunitaria, supondría desplazar injustificadamente la decisión adoptada en el seno de la comunidad, en contravención de una auténtica visión intercultural, fundada en el reconocimiento efectivo de su autonomía normativa.
- (141) En suma, si en el caso, la norma no resultaba notoriamente desproporcional o inconstitucional, y la parte vencedora pudo cumplir con su carga separándose materialmente de su cargo, aun cuando no le hubieren autorizado la licencia, resulta injustificado que en sede jurisdiccional se pretendiera imponer una modulación a la regla no pretendida por la autoridad comunitaria.

## XI. EFECTOS

- (142) Ahora bien, toda vez que en el caso se determinó que la excepción establecida por la Sala Regional constituyó una inaplicación implícita del requisito de elegibilidad previsto por el Consejo Electoral en su

## **SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO**

Convocatoria y, en ese sentido, se determinó su constitucionalidad procede:

a) **revocar** la **sentencia impugnada** y, en ese sentido, b) se **confirma** la determinación del Tribunal local.

- (143) Lo anterior, porque ante la instancia regional, la persona que resultó electa se dolió principalmente de una violación a la forma restrictiva en la que se interpretó y aplicó el referido requisito, cuestión que ha quedado desestimada con los razonamientos de la presente ejecutoria.

### **XII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso **SUP-REC-368/2026**.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**CUARTO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-368/2026 Y SUP-REC-369/2026 ACUMULADOS (ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN JUAN TEPENÁHUAC, EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2026-2029)<sup>36</sup>.**

Formulo el presente voto particular, porque estoy de acuerdo con el desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC- 368/2026, por la falta de firma autógrafa del recurrente, pero, **disiento de la decisión adoptada por mayoría de votos**, para **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-258/2026, al considerar que la Sala responsable incorporó una excepción no prevista por el Consejo Electoral del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac, Milpa Alta, respecto de un requisito de elegibilidad establecido, en ejercicio de su autodeterminación, para quienes aspiraran a ocupar la titularidad de su Coordinación Territorial, con lo que inaplicó implícitamente dicha disposición normativa interna.

A continuación, expondré, en primer lugar, el contexto del caso; en segundo, las consideraciones de la votación mayoritaria; y, finalmente, las razones de mi disenso.

**1. Contexto del caso**

La controversia se originó con la elección de la Coordinación Territorial de San Juan Tepenáhuac, Milpa Alta, regida por el sistema normativo interno de ese pueblo originario. La Convocatoria estableció como requisito de elegibilidad, entre otros, ***“no ser persona servidora pública de ninguno de los niveles de gobierno”***.

Brenda Saldaña Abad obtuvo el primer lugar de la votación. Durante el desarrollo del proceso electivo, esta candidata se desempeñaba como auxiliar de servicios en la Alcaldía Milpa Alta (en concreto, como fotógrafa

---

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este documento: Julio César Cruz Ricárdez y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

## **SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO**

adscrita a la Coordinación de Comunicación Social). Al resolver la impugnación promovida por Ulises Cortés Ibáñez, quien obtuvo el segundo lugar, el Tribunal local consideró que esa circunstancia actualizaba la causal de inelegibilidad prevista en la normativa interna (la Convocatoria) y, por tanto, reconoció a este último como persona electa para el cargo de coordinador territorial.

La Sala Regional Ciudad de México revocó esa determinación. Para ello, reconoció, en primer término, el derecho de autonomía y libre determinación del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac y consideró que, en ejercicio de ese derecho, el Consejo Electoral de esa comunidad podía establecer las reglas y requisitos de elegibilidad aplicables a la elección de su Coordinación Territorial.

No obstante, consideró que el Tribunal local concluyó indebidamente que la candidata era inelegible, pues aplicó el requisito, sin realizar un análisis integral y contextual de las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza del cargo que la candidata desempeñaba en la Alcaldía Milpa Alta.

Estimó que la falta de presentación oportuna de la licencia sin goce de sueldo no era atribuible a la candidata, pues ella sí realizó las gestiones necesarias para separarse de su empleo, pero existieron obstáculos que escapaban de su voluntad. Asimismo, destacó que el Consejo Electoral tuvo conocimiento de esa situación y, pese a ello, no canceló su registro y permitió que participara en la elección.

Por otra parte, consideró que el Tribunal local omitió valorar la naturaleza y el alcance del cargo que la candidata desempeñaba en la Alcaldía Milpa Alta. Al respecto, señaló que ocupaba un puesto operativo como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social y realizaba funciones de fotógrafa, sin ejercer autoridad o mando sobre personal, administrar recursos públicos o contar con una posición jerárquica que le permitiera incidir en las decisiones de la Alcaldía o de la comunidad.

A partir de esas circunstancias, la Sala Regional consideró que no existían elementos para concluir que el empleo de la candidata hubiera comprometido la equidad del proceso electivo y, por tanto, determinó que al no ser exigible su separación del cargo no se actualizó la causal de inelegibilidad contenida en la norma comunitaria. En ese sentido, **estimó que una interpretación de la norma que excluyera de manera absoluta a cualquier persona servidora pública**, sin atender a la naturaleza de sus funciones y a las circunstancias particulares del caso, resultaba desproporcionada, por lo que el requisito debía analizarse mediante una interpretación intercultural, conforme con los derechos político-electorales involucrados, a la luz de los artículos 2º, 35 fracción II y 38 de la Constitución general, así como 23 numeral 1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y reconoció a Brenda Saldaña Abad como persona electa para ocupar la Coordinación Territorial del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac.

## 2. Decisión adoptada por mayoría de votos

La votación mayoritaria determinó desechar el recurso SUP-REC-368/2026, por falta de firma autógrafa del recurrente y porque la firma electrónica en el recurso corresponde a un tercero.

En cuanto al fondo del recurso SUP-REC-369/2026, a juicio de las magistraturas que votaron mayoritariamente, la modulación que hizo la Sala Regional Ciudad de México, del requisito de elegibilidad relativo a **no ostentar la calidad de persona servidora pública en ninguno de los niveles de gobierno**, incorporó una excepción no prevista por el Consejo Electoral del pueblo originario y, con ello, **inaplicó implícitamente** una disposición del sistema normativo interno, en contravención a su derecho a la autodeterminación.

En la sentencia aprobada por mayoría se consideró que, antes de modular una norma comunitaria, la Sala Regional debía analizar si su aplicación estricta producía un resultado contrario a la Constitución o desproporcionado, pues los principios de máxima autonomía, autodeterminación y mínima intervención exigen respetar las reglas

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

adoptadas por la propia comunidad y evitar sustituirlas por valoraciones judiciales.

Al realizar ese análisis, en la sentencia aprobada se concluye que el requisito de elegibilidad en cuestión supera el *test* de proporcionalidad. Consideró que la norma interna persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en preservar la autonomía de la comunidad y garantizar que su representación estuviera desvinculada de cualquier nivel de gobierno; que es idóneo, porque permite evitar el riesgo de injerencias externas en el ejercicio de la representación comunitaria; y que es necesario, al estimar que no existía una medida menos restrictiva que garantizara con la misma eficacia esa finalidad. Finalmente, sostuvo que el requisito es proporcional en sentido estricto, pues la protección de la autonomía e independencia de la representación comunitaria justifica la restricción al derecho a ser votado, aunado a que no es una restricción absoluta ni permanente, ya que pudo superarse mediante la separación efectiva del servicio público.

Por tanto, la sentencia aprobada por votación mayoritaria concluyó que la disposición normativa de la Convocatoria debía aplicarse en su literalidad, sin modulación alguna y, en consecuencia, **revocó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México** que había reconocido como persona electa a la candidata que obtuvo el primer lugar de la votación.

### 3. Razones de mi disenso

Coincidió con la determinación de desechar el recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026, debido a que el escrito del recurso no contiene la firma autógrafa del recurrente y, además, porque la firma electrónica que lo calza corresponde a un tercero que no tiene la calidad de defensor público electoral, caso en el cual habría operado el criterio de flexibilización al que se refiere la tesis aislada XII/2025, de rubro: “FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE”.

En cambio, disiento de la decisión adoptada por mayoría en el estudio de fondo del recurso SUP-REC-369/2026, por dos razones fundamentales.

En primer lugar, porque la sentencia aprobada equipara la interpretación conforme de una disposición, con su inaplicación implícita, cuando se trata de operaciones jurídicas distintas. En segundo lugar, porque considero que la Sala Regional realizó una interpretación adecuada de la norma comunitaria, frente a la Constitución general y a las convenciones internacionales de las que el estado mexicano es parte en materia de Derechos Humanos, para preservar su validez y finalidad y delimitar su alcance para armonizarla con los derechos político-electorales involucrados. Enseguida desarrollo ambas razones.

**A. La Sala Regional no inaplicó en forma explícita ni implícita la norma interna prevista en la Convocatoria, sino que la armonizó con el parámetro constitucional y convencional aplicable, mediante una interpretación conforme.**

No comparto la premisa conforme a la cual, juzgar con perspectiva intercultural en el caso exigía aplicar estrictamente la disposición normativa interna, salvo que previamente se demostrara que su contenido era manifiestamente inconstitucional o desproporcionado.

Considero que el error de método estriba en equiparar la interpretación conforme de una disposición, con su inaplicación explícita o implícita, cuando se trata de operaciones jurídicas distintas. Mientras que la inaplicación supone dejar de aplicar una norma a un caso concreto, por resultar incompatible con el parámetro constitucional o convencional con el que se contrasta, la interpretación conforme permite preservar su validez y determinar su alcance a partir de los derechos y principios constitucionales y convencionales involucrados.

Por ello, en mi criterio, si la Sala Regional procedió a realizar una interpretación conforme de la norma interna discutida, no estaba obligada a demostrar, como cuestión previa, que la prohibición prevista en la Convocatoria fuera en sí misma inconstitucional o desproporcionada. Para determinar su alcance, podía reconocer –como lo hizo– la validez de la regla (por provenir de un régimen interno) y luego analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se actualizaba el riesgo que justificaba la restricción aplicada en un sentido estricto.

Por tanto, el análisis que hizo la Sala Regional respecto de las funciones desempeñadas por la candidata ganadora no fue ajeno al examen de la disposición normativa, sino necesario para determinar su aplicación estricta o flexible al caso concreto. Tampoco implicó dejar sin efectos el requisito de elegibilidad establecido por la comunidad, pues la Sala Regional no sostuvo que la calidad de persona servidora pública fuera irrelevante para efectos de la elegibilidad ni que la regla careciera de validez. Lo que determinó fue que su aplicación debía atender a la finalidad que justificaba la restricción y a las circunstancias concretas en las que esta pretendía hacerse efectiva, para concluir que, por la naturaleza meramente operativa del cargo que desempeñaba la candidata, no podía incidir en el proceso electivo.

En mi opinión, esa operación jurídica no equivale a crear una excepción a la norma comunitaria, sino a delimitar su alcance mediante una interpretación conforme. Sostener lo contrario implicaría asumir que cualquier interpretación que se aparte del sentido estrictamente literal de una norma comunitaria constituye, por ese solo hecho, su inaplicación, con lo cual se eliminaría, en la práctica, la posibilidad de armonizar los sistemas normativos internos, con la Constitución general, las convenciones internacionales y, en general, con el respeto a los Derechos Humanos.

**B. La Sala Regional realizó una interpretación conforme adecuada de la norma comunitaria.**

Si bien el reconocimiento de los sistemas normativos internos exige que las autoridades jurisdiccionales maximicen la autonomía de los pueblos y comunidades y reduzcan, en la mayor medida posible, las intervenciones externas en sus decisiones internas, ello no implica que las disposiciones que integran esos sistemas deban interpretarse de manera aislada y ajena al parámetro de regularidad constitucional y convencional.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 2.º, apartado A, fracción II, de la Constitución general, la autonomía normativa de los pueblos y comunidades indígenas coexiste con el deber de garantizar que su ejercicio respete los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales<sup>37</sup>. Por tanto, **la perspectiva intercultural no**

---

<sup>37</sup> **Artículo 2o.** [...]

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

**excluye la interpretación conforme de las normas comunitarias, sino que exige armonizar, en cada caso, el respeto a la autodeterminación de la comunidad con los derechos fundamentales de sus integrantes.**

El hecho de que una norma comunitaria persiga una finalidad constitucionalmente legítima y resulte, en términos generales, idónea y necesaria para alcanzarla, no implica que toda aplicación concreta de esa regla sea necesariamente proporcional. **El carácter general de una regla de elegibilidad no impide que, al aplicarla, se examine si la restricción que produce en un caso concreto resulta constitucional y convencionalmente justificada.**

Desde esa perspectiva, estimo que la Sala Regional no sustituyó la decisión normativa de la comunidad ni creó una regla ajena a su sistema normativo. En realidad, reconoció que la comunidad podía exigir la desvinculación respecto de los poderes públicos para preservar su autonomía y evitar injerencias externas, pero consideró necesario determinar si ese riesgo se actualizaba en el caso concreto, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas por la candidata y a su capacidad real para incidir en el proceso electivo.

**Así, la distinción entre quienes ejercen funciones de mando, administran recursos públicos o cuentan con una posición que les permita influir en la comunidad y quienes desempeñan funciones meramente operativas no implicó desconocer la finalidad de la norma comunitaria.** Por el contrario, permitió preservarla sin extender la restricción al derecho a ser votado a supuestos en los que el riesgo que se pretendía evitar no se actualiza.

Esta interpretación, además, es compatible con el principio de mínima intervención invocado en la sentencia aprobada, pues la Sala Regional no desplazó la norma comunitaria, ni la inaplicó al caso concreto, sino que delimitó su alcance a partir de su propia finalidad y el respeto a los derechos

---

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables. [...]"

## SUP-REC-368/2026 Y ACUMULADO

político-electorales involucrados, sin permitir una consecuencia desproporcionada.

Por lo tanto, considero que **se debió confirmar la sentencia impugnada**, pues la interpretación realizada por la Sala Regional fue apegada al parámetro constitucional y convencional aplicado. En particular, fue correcto que determinara que no existían elementos para concluir que el empleo desempeñado por la candidata –como fotógrafa en la Coordinación de Comunicación Social de la Alcaldía– le hubiera permitido disponer de recursos públicos, ejercer una posición de autoridad o incidir de alguna otra manera en la equidad del proceso electivo.

En conclusión, estoy de acuerdo con el desechamiento del recurso SUP-REC 368/2026, pero **disiento** de la decisión adoptada en el fondo del recurso SUP-REC-369/2026, porque, en mi criterio, **la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México debió ser confirmada**.

Por estas razones, **emito el presente voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.